



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3577-2012
DEL SANTA

Lima, dieciocho de marzo de dos mil trece

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Miguel Ángel Puicón Timana contra la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro, del nueve de octubre de dos mil doce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la defensa técnica del encausado Miguel Ángel Puicón Timana, en su recurso formalizado de fojas quinientos tres, alega lo siguiente: **i)** que su patrocinado ha declarado de manera uniforme que no tuvo participación en el delito de extorsión imputado y que fue violentado a nivel policial para firmar el acta que lo incrimina; **ii)** que el agraviado no estuvo presente al momento de la intervención policial, sino que al parecer se trató de un policía encubierto; **iii)** que el efectivo policial, Jaime Castillo Chumpitaz, en su declaración plenarial, indicó que el sobre que contenía el presunto dinero no fue recibido por el encausado Puicón Timana, dado que el agraviado –representado por un policía– le entregó el sobre al encausado, quien al no recepcionarlo, le fue lanzado el mismo al cuerpo, momento en que se produjo la intervención policial; esto es, existió un ardid por parte de elementos de la Policía Nacional; y **iv)** que su patrocinado admite haber participado en el robo del vehículo del agraviado Capillo Blanquillo, pero también indicó que Deyvi Chiroque fue la persona que tuvo la disposición del mismo, debido a que desde un celular coordinaba con terceras personas sobre su actuar posterior al robo; es así que su defendido no tuvo ninguna participación en la comunicación con el agraviado y/o en la proposición dineraria con fines extorsivos, ni mucho menos tendría



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3577-2012
DEL SANTA

participación en el dinero producto de dicho delito. **Segundo:** Que el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que la absolución del grado está estrictamente referida al extremo materia de impugnación, que en el presente caso el ámbito impugnativo se circunscribe a la condena del encausado Miguel Ángel Puicón Timana, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de extorsión en grado de tentativa, en agravio de Wilmer Manuel Capillo Blanquillo, con lo demás que al respecto contiene. **Tercero:** Que según la acusación fiscal, de fojas trescientos treinta y cinco, se le imputa al encausado Miguel Ángel Puicón Timana el haber extorsionado al agraviado Wilmer Manuel Capillo Blanquillo, para la devolución de su vehículo de placa de rodaje número HO-ocho mil quinientos cincuenta y cuatro -robado el catorce de febrero de dos mil once-, toda vez que existió comunicación telefónica con el agraviado, con la finalidad de solicitarle la cantidad de tres mil nuevos soles, a cambio de devolverle el referido vehículo, acordando la entrega de dos mil nuevos soles para el diecisiete de febrero de dos mil once, al promediar las dieciséis horas, aproximadamente, en las inmediaciones de la vía que conduce al cementerio Divino Maestro, entre las manzanas "z" e "y", de la urbanización Laderas del Norte y frente al Asentamiento Humano Santa Cruz, lugar en el que fue intervenido Puicón Timana por personal policial de la SEPROVE, siendo reconocido por el agraviado como la persona a la cual debía realizar la entrega del dinero pactado. **Cuarto:** Que el delito de extorsión, en grado de tentativa, imputado al encausado Miguel Ángel Puicón Timana se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo doscientos del Código Penal, que establece sanción penal



para: "El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada, a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole [...]"; concordado con la agravante prevista en el literal b), del quinto párrafo del mencionado artículo (participación de dos o más personas), y el artículo dieciséis del Código Penal (tentativa). **Quinto:** Que la materialidad del delito de extorsión, en grado de tentativa, y la responsabilidad penal del encausado Miguel Ángel Puicón Timana se encuentran acreditadas en autos, por el mérito de los siguientes medios probatorios: **i)** las declaraciones a nivel preliminar e instrucción del agraviado Wilmer Manuel Capillo Blanquillo, de fojas trece y ciento noventa y dos, respectivamente, quien refirió que el catorce de febrero de dos mil once fue víctima de robo del vehículo de placa de rodaje número HO-ocho mil quinientos cincuenta y cuatro, en cuya guantera se encontraba: la tarjeta de propiedad del vehículo; su licencia de conducir; las tarjetas del SOAT y de la revisión técnica; un celular de la empresa Movistar, con abonado número nueve cuatro tres cuatro cuatro tres tres siete; y un celular de la compañía Nextel, con abonado número uno cuatro cero ocho siete uno dos; por lo cual comenzó a llamar al teléfono celular Movistar, respondiendo uno de los sujetos que le robó, quien le dijo que si quería recuperar su vehículo tenía que pagarle tres mil nuevos soles; acordando, finalmente, la cantidad de dos mil nuevos soles, quedando en que el dinero lo tenía que llevar el jueves diecisiete, a las dos o tres de la tarde, al óvalo donde se encuentra ESSALUD, hechos que puso en conocimiento de la policía. Precisa que el mencionado día se dirigió al lugar acordado y recibió llamadas telefónicas en donde se le indicaba que suba a la parte alta



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3577-2012
DEL SANTA

de Laderas, llegando hasta una esquina en donde había un muchacho de tez morena, de baja estatura, con polo del equipo del Barcelona y unas bermudas blancas con rayas; luego se le indicó telefónicamente que a dicho sujeto le entregara el dinero; motivo por el cual se le acercó y le dijo que portaba dinero que debía entregarle, el individuo le respondió afirmativamente; y en el momento que este quiso coger el dinero fue intervenido por elementos policiales, pese a que trató de darse a la fuga, es así que fue conducido a la delegación policial, siendo identificado como Miguel Ángel Puicón Timana; **ii)** el Acta de Registro Personal e incautación, de fojas veinticuatro, donde se le incautó al encausado Puicón Timana, entre otros, dinero en efectivo y la licencia de conducir del agraviado Capillo Blanquillo, dejándose constancia de que la intervención policial se realizó porque el referido agraviado, víctima del robo del vehículo de placa de rodaje número HO-ocho mil quinientos cincuenta y cuatro, denunció ser víctima de extorsión por parte de los autores del mencionado robo, siendo intervenido *infraganti* el encausado Miguel Ángel Puicón Timana; esto luego de recibir el dinero; **iii)** la declaración en acto oral del testigo Jaime Moisés Castillo Chumpitaz, de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, quien refirió ser Brigadier de la Policía Nacional del Perú y que presta servicios en la SEPROVE; indicó que como supervisor de los servicios operativos de patrullaje y de flagrancia, prestó apoyo con cuatro efectivos policiales al grupo de investigaciones de la Policía, a cuya dependencia el agraviado solicitó apoyo por ser víctima de extorsión; precisa que antes de reducir al intervenido Miguel Ángel Puicón Timana, observó que el agraviado portaba un sobre, pero no verificó el contenido del mismo, debido a que esa tarea la realizó el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3577-2012
DEL SANTA

grupo de investigaciones; agregó que el procesado dejó caer el sobre que tenía el agraviado, luego de lo cual lo intervinieron; y **iv)** la declaración en acto oral del testigo Pedro Manuel Cabanillas Sánchez, de fojas cuatrocientos sesenta, quien refirió ser miembro de la Policía Nacional del Perú, siendo el instructor a cargo del Atestado Policial del hecho delictivo investigado; precisó que participó en el operativo en que se intervino al encausado Miguel Ángel Puicón Timana, para lo cual se coordinó con el agraviado y vía telefónica con el Ministerio Público, observando que el sobre entregado por el agraviado al intervenido contenía dinero. **Sexto:** Que el encausado Miguel Ángel Puicón Timana alega como argumento de defensa, respecto a su presencia en el momento y lugar de su intervención policial, que ello se debió a que momentos previos recibió una llamada a su teléfono celular por parte de Deyvi Chiroque y luego otra llamada desde el mismo teléfono por parte de otro sujeto, que le dijo que se acercara a dicho lugar para que una persona le haga entrega de un "encargo", desconoce si dichas personas le habían realizado llamadas extorsionadoras al agraviado, al cual unos días antes se le había robado el vehículo de placa de rodaje número HO-ocho mil quinientos cincuenta y cuatro; sin embargo, dicha versión está destinada a tratar de desvirtuar su responsabilidad penal en el delito de extorsión imputado, debidamente acreditado en autos con los medios de prueba anotados en el considerando anterior, más aún, si se tiene en cuenta que el encausado aceptó, desde la etapa preliminar, que unos días antes a su intervención policial participó en el robo agravado del referido vehículo, en agravio de Wilmer Manuel Capillo Blanquillo, donde señaló que participó en dicho hecho criminal con Deyvi Chiroque y la amiga de este, de nombre "Yessica", e indicó



justamente que el primero de los mencionados fue uno de los sujetos que lo llamó por teléfono, previo a su intervención policial, para que se constituya a recoger el supuesto "encargo"; de otro lado, si bien es cierto que en el operativo policial de intervención del encausado Miguel Ángel Puicón Timana, no estuvo presente el representante del Ministerio Público, debe indicarse que la detención policial se produjo en flagrancia y se advierte de las pruebas actuadas en autos que la presencia del encausado Puicón Timana, en el lugar de su intervención, obedecía a recoger el dinero que le iba a ser entregado por el agraviado Capillo Blanquillo, a efectos de que le devuelvan el vehículo que con otras dos personas le robó el catorce de febrero de dos mil once. **Séptimo:** Que acreditada la responsabilidad penal del encausado Miguel Ángel Puicón Timana, en el delito de extorsión imputado, corresponde analizar la pena impuesta; al respecto, debe precisarse que para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de estas; por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable, bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme con el artículo cuarenta y seis del citado texto legal. **Octavo:** Que para efectos del *quantum* de la pena a imponer, al encausado Puicón Timana, debe tenerse en cuenta lo



siguiente: **i)** en el delito de extorsión, previsto en el primer párrafo del artículo doscientos del Código Penal, se sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años; no siendo aplicable al presente caso la agravante imputada referida a la pluralidad de agentes, debido a que no se acreditó en autos la participación de dos o más personas en el mencionado delito; **ii)** la disminución prudencial de la pena, debido a que el delito de extorsión imputado quedó en grado de tentativa, conforme a lo previsto en la parte *in fine* del artículo dieciséis del Código Penal; y **iii)** sus condiciones personales, esto es, de ocupación obrero, grado de instrucción tercero de secundaria y no ser agente primario en la comisión de actos delictivos, conforme se advierte de su hoja carcelaria de fojas trescientos cincuenta y siete; en consecuencia, la pena impuesta en la sentencia recurrida por el delito de extorsión imputado (siete años de pena privativa de libertad) resulta proporcional a lo anotado. **Noveno:** Que respecto al monto fijado por concepto de reparación civil, en virtud al artículo noventa y tres del Código Penal, que establece que la reparación comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, estimamos que resulta proporcional al daño ocasionado al agraviado. Por estos fundamentos, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro, del nueve de octubre de dos mil doce, en el extremo que condenó a Miguel Ángel Puicón Timana como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de extorsión en grado de tentativa, en agravio de Wilmer Manuel Capillo Blanquillo, a siete años de pena privativa de libertad; y fijó en quinientos nuevos soles



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3577-2012
DEL SANTA

el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado, con lo demás que contiene y es materia del grado; y los devolvieron. Intervienen las señoras Juezas Supremas Tello Gilardi y Barrios Alvarado, por licencia de los señores Jueces Supremos Prado Saldarriaga y Rodríguez Tineo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

NF/rjmr

11 JUN. 2013